



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 835-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 097-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE** : N° 097-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : LLAMA GAS PUCALLPA S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE RIOJA, DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS  
IMPACTO AMBIENTAL  
ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Llama Gas Pucallpa S.A. en los extremos referidos a los siguientes presuntos incumplimientos:*



- (i) *No habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que en el almacén temporal de residuos sólidos de la planta envasadora de gas licuado de petróleo se habrían observado dos (2) recipientes de residuos de soda cáustica sobre suelo que no estaba impermeabilizado.*
- (ii) *Habría generado impactos negativos producto de sus actividades de pintado de balones de gas licuado de petróleo, toda vez que en la zona posterior de la cabina de pintado se habría observado tres metros cuadrados (3 m<sup>2</sup>) de suelo con restos de pintura.*
- (iii) *No habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que el área de almacenamiento de las mismas no contaba con sistema de doble contención.*



Lima, 16 de junio del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. El 9 de marzo del 2012 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular (en lo sucesivo, la visita de supervisión) a las instalaciones de la planta envasadora de gas licuado de petróleo (en lo sucesivo, planta envasadora de GLP) operada por Llama Gas Pucallpa S.A. (en lo sucesivo, Llama Gas) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los instrumentos de gestión ambiental.
2. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 3752<sup>1</sup>, y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 1053-2012-OEFA/DS<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Informe de

<sup>1</sup> Folio 10 del Expediente (CD ROM). Páginas 26 y 27 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1053-2012-OEFA/DS.

<sup>2</sup> Folio 10 del Expediente. (CD ROM). Página de la 1 a la 23 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1053-2012-OEFA/DS.



Supervisión, los cuales fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 06-2016-OEFA/DS<sup>3</sup> (en lo sucesivo, ITA).

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 200-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>4</sup> del 4 de marzo del 2016 y notificada el 8 de marzo del 2016<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Llama Gas, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Llama Gas no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que el almacén temporal de residuos sólidos de la Planta Envasadora de gas licuado de petróleo donde se habrían observado dos (2) recipientes de residuos de soda cáustica no se encontraba impermeabilizado.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 UIT
2	Llama Gas habría generado impactos negativos producto de sus actividades de pintado de balones de gas licuado de petróleo, toda vez que en la zona posterior de la cabina de pintado se habría observado tres metros cuadrados (3 m <sup>2</sup> ) de suelo con restos de pintura.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
3	Llama Gas no habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que el área de almacenamiento de las mismas no contaba con sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT



<sup>3</sup> Folios del 1 al 9 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 23 al 36 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 38 del Expediente.



4. Mediante el escrito del 7 de abril del 2016<sup>6</sup>, Llama Gas presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 200-2016-OEFA/DFSAI/SDI y alegó lo siguiente:

*Hecho imputado N° 1: Llama Gas no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que el almacén temporal de residuos sólidos de la Planta Envasadora de gas licuado de petróleo donde se habrían observado dos (2) recipientes de residuos de soda cáustica no se encontraba impermeabilizado*

- (i) Implementó en el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos un suelo impermeabilizado de loza y cemento, con lo que evita la contaminación del suelo.

*Hecho imputado N° 2: Llama Gas habría generado impactos negativos producto de sus actividades de pintado de balones de gas licuado de petróleo, toda vez que en la zona posterior de la cabina de pintado se habría observado tres metros cuadrados (3 m<sup>2</sup>) de suelo con restos de pintura*

- (i) Realizó el retiro, traslado y disposición final del suelo impregnado con restos de pintura a través de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS).

- (ii) Durante el año 2012 no generó una cantidad suficiente de residuos sólidos peligrosos para su traslado y disposición final por lo que el suelo impregnado fue dispuesto en enero del 2013.

*Hechos imputados N° 3: Llama Gas no habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que el área de almacenamiento de las mismas no contaba con sistema de doble contención:*

- (i) Mediante el escrito del 8 de febrero del 2016 presentó dos (2) fotografías actuales del almacén de productos químicos demostrando el cumplimiento de la obligación y la subsanación del hecho detectado.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Llama Gas efectuó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Llama Gas ocasionó impactos negativos al ambiente producto del desarrollo de sus actividades.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Llama Gas efectuó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas.

## III. CUESTIÓN PREVIA

<sup>6</sup> Folios del 39 al 55 del Expediente.



### III.1. Normas procesales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley para la promoción de la inversión), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial “El Peruano” (en lo sucesivo, el Diario Oficial), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>7</sup>:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de



<sup>7</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**“Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no*

*será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.”*



Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)<sup>8</sup>, aplicándole el total de la multa calculada.

9. En concordancia con ello, el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" (en lo sucesivo, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230), aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y/o atenuantes a utilizar en la primera graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- (iv) Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



10. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA)<sup>9</sup>, y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

<sup>8</sup> El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

<sup>9</sup> Modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial el 26 de abril de 2013.



11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

14. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:



N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de supervisión N° 3752, correspondiente a la visita de supervisión realizada el 9 de marzo del 2012.	Documento suscrito por el personal de Llama Gas y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión realizada el 9 de marzo del 2012.
2	Informe de supervisión N° 1053-2012-OEFA/DS.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 9 de marzo del 2012 a las instalaciones de la Planta de GLP de Llama Gas.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 06-2016-OEFA/DS	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la Planta de GLP de Llama Gas.
4	Escrito por Llama Gas del 8 de febrero del 2016 <sup>10</sup> .	Documento mediante el cual Llama Gas dio respuesta a la solicitud de información requerida mediante Carta N° 388-2016-OEFA/DFSAI/SDI
5	Escrito presentado por Llama Gas el 7 de abril del 2016.	Documento mediante el cual Llama Gas efectuó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 200-2016-OEFA-DFSAI/SDI.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

<sup>10</sup> Folios del 12 al 22 del Expediente.

**V.1. Primera cuestión en discusión: Si Llama Gas efectuó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.****V.1.1 La obligación de los generadores de residuos sólidos de realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos**

15. El Artículo 48° del RPAAH<sup>11</sup> establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LRGS) y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.

16. A fin de determinar la obligación fiscalizable, el Artículo 40° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM-Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, RLGRS) señala que el almacenamiento de residuos sólidos deberá realizarse en instalaciones productivas que se encuentren debidamente cerradas, cercadas y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben, entre otras, contar con las siguientes condiciones: (i) sistemas contra incendios; (ii) pisos lisos, de material impermeable y resistentes; (iii) señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles.

17. En esa línea, el Artículo 41° del RLGRS<sup>12</sup> establece que el almacenamiento en las unidades productivas, debe cumplir con los aspectos indicados en el Artículo 40° RLGRS.

18. De acuerdo a lo expuesto, Llama Gas en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos y como generador de residuos sólidos, tiene la obligación de contar con un almacén central de residuos sólidos, el mismo que deberá cumplir con las siguientes condiciones: (i) pisos lisos, de material impermeable y resistente; (ii) señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; (iii) estar cerrado y cercado; y, (iv) sistema contra incendios.

**V.1.2. Hecho imputado N° 1: Llama Gas no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que el almacén temporal de residuos sólidos de la Planta Envasadora de gas licuado de petróleo donde se habrían observado dos (2) recipientes de residuos de soda cáustica no se encontraba impermeabilizado**

19. Durante la visita de supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que Llama Gas no habría realizado un adecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos, toda vez que observó la presencia de dos (2) cilindros que

<sup>11</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.  
(...)"

<sup>12</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-EM-PCM.

"Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.



aparentemente contenían soda cáustica en contacto con el suelo y a la intemperie, según consta en el Acta de Supervisión<sup>13</sup>:

**“4.1 Verificación en Campo**

(...)

**6. El almacén central de residuos peligrosos no está cerrado ni cercado. (...). El almacén de residuos no cuenta con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, no cuenta con piso liso e impermeable y no tiene sistema de señalización que indique peligrosidad.”**

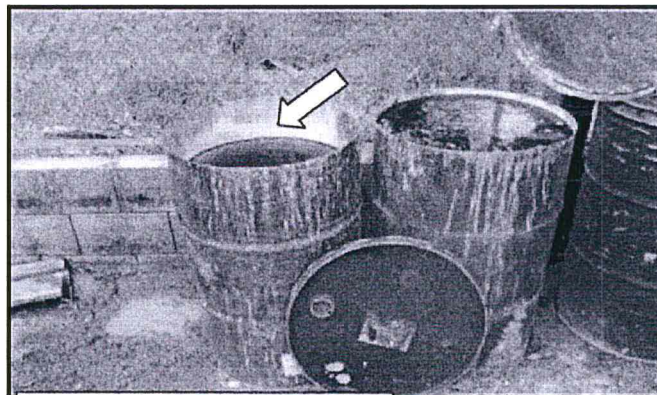
(El énfasis ha sido agregado).

20. En esa línea, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión lo siguiente<sup>14</sup>:

*“Se observó un inadecuado acondicionamiento de dos recipientes que contienen residuos de soda caustica. Asimismo, debe indicarse que los recipientes no cuentan con rótulos y se encuentran en contacto directo con el suelo natural y expuesto a las precipitaciones pluviales.”*

21. La conducta detectada se sustentaría en la fotografía N° 3 del Informe de Supervisión<sup>15</sup>:

**Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión**



22. No obstante, del análisis de la fotografía N° 3 del Informe de Supervisión y de la documentación que obra en el expediente se advierte que los supervisores no incluyeron fotografías del interior de los cilindros detectados, por lo que no es posible identificar la naturaleza o características de los residuos sólidos que contendrían los cilindros detectados
23. Por otro lado, si bien los supervisores indicaron que los cilindros contendrían soda cáustica, no se cuentan con medios probatorios que evidencien que dicho producto químico haya sido utilizado y que constituya un residuo peligroso.
24. Al respecto, el principio de verdad material, recogido en el Numeral 1.11 del

<sup>13</sup> Folio 10 del Expediente (CD ROM). Página 26 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1053-2012-OEFA/DS.

<sup>14</sup> Folio 10 del Expediente (CD ROM). Página 19 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1053-2012-OEFA/DS.

<sup>15</sup> Folio 10 del Expediente (CD ROM). Página 30 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1053-2012-OEFA/DS.





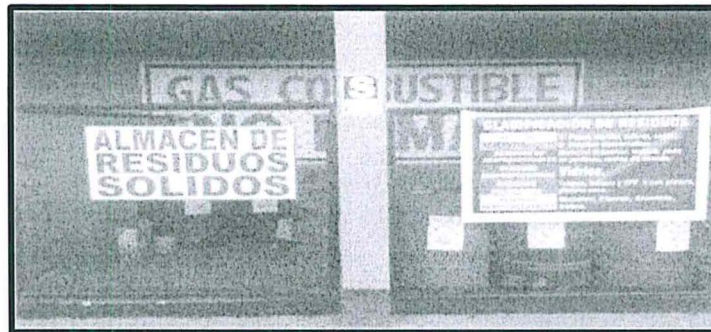
Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>16</sup>, establece que en los procedimientos la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones. Asimismo, el principio de presunción de licitud, previsto en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG<sup>17</sup>, dispone que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

25. Asimismo, conforme al Artículo 3° del TUO del RPAS<sup>18</sup>, cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.



26. En consecuencia, se advierte que no se cuentan con los suficientes medios probatorios para acreditar la presunta infracción al Artículo 48° del RPAAH en concordancia con los Artículos 40° y 41° del RLGRS, por lo que corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

27. Sin perjuicio de lo previamente señalado se debe indicar que mediante el escrito<sup>19</sup> del 8 de febrero del 2016 el administrado presentó una fotografía del almacén temporal de residuos sólidos cercado, cerrado, con piso impermeabilizado y señalización, conforme se aprecia a continuación:



<sup>16</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Título Preliminar

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

<sup>17</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 3°.- De los principios**

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto."

<sup>19</sup> Folio 44 del Expediente.



28. Finalmente, cabe señalar que, lo resuelto en el presente extremo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigentes y sus compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

**V.2. Segunda cuestión en discusión: Si Llama Gas ocasionó impactos negativos al ambiente producto del desarrollo de sus actividades**

**V.2.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos por los impactos ambientales negativos generados por el desarrollo de sus actividades**

29. La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley General del Ambiente**) contiene los principios generales y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado. Asimismo, en el Numeral 113.2 de su Artículo 113° se indica que son objetivos de la gestión ambiental en materia de calidad ambiental, entre otros, el preservar, conservar, mejorar y restaurar, según corresponda, al calidad del aire, el agua y los suelos y demás componentes del ambiente, identificando y controlando los factores de riesgo que la afecten.

30. El Artículo 74° de la Ley General del Ambiente dispone lo siguiente:

*“Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”*

31. En ese sentido, el titular de las operaciones de hidrocarburos es responsable de las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente y sus componentes.

32. Para el caso de las actividades de hidrocarburos, el Artículo 3° del RPAAH establece la responsabilidad administrativa de aquellos agentes económicos que provocan impactos ambientales por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, tal como aparece a continuación:

*“Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. **Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos** y por los gastos que demande el Plan de Abandono.”*

(Énfasis agregado)



33. Cabe precisar que el Artículo 4° del RPAAH define al impacto ambiental como el efecto que las acciones del hombre o de la naturaleza causan en el ambiente natural y social, pudiendo tratarse de un impacto negativo o positivo.
34. Conforme a lo señalado, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por: (i) la degradación ambiental generada por la actividad de hidrocarburos; y, (ii) la degradación ambiental progresiva generada por la ausencia de determinadas conductas para atenuar o controlar la persistencia del impacto ambiental (medidas de prevención y/o mitigación).
35. Por tanto, las empresas de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales negativos provocados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos (sean estos por acción u omisión durante el desarrollo de sus actividades).



**V.2.2. Hecho imputado N° 2: Llama Gas habría generado impactos negativos producto de sus actividades de pintado de balones de gas licuado de petróleo, toda vez que en la zona posterior de la cabina de pintado se habría observado tres metros cuadrados (3 m<sup>2</sup>) de suelo con restos de pintura**

36. Durante la visita de supervisión, la Dirección de Supervisión detectó suelo impregnado con pintura en la parte posterior de la planta envasadora, conforme consta en el Acta de Supervisión<sup>20</sup>:

*“Se identificó aprox. 4 m<sup>2</sup> de derrame de pintura en suelo natural.”*

37. En esa línea, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión lo siguiente<sup>21</sup>:

*“En la parte posterior de la planta se pudo observar el suelo natural con restos de pintura aproximadamente un área de 3 m<sup>2</sup>”*

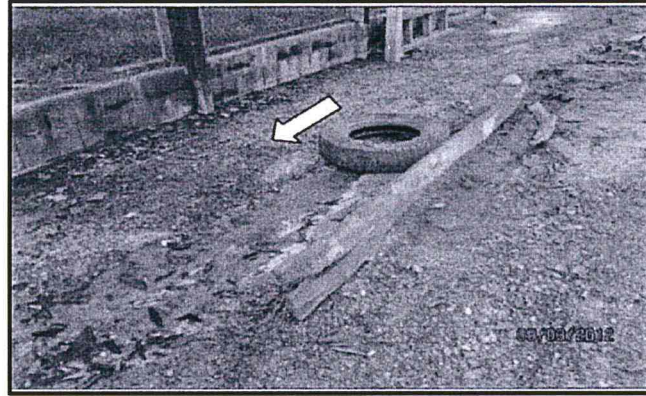
38. El hecho detectado se sustentaría en la fotografía N° 4 del Informe de Supervisión, en la cual se aprecia que en la zona posterior de la planta se habría detectado un área de aproximadamente tres (3) metros cuadrados de suelo con restos de pintura, habiéndose generado impactos negativos, conforme se muestra a continuación<sup>22</sup>:

**Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión**

<sup>20</sup> Folio 10 del Expediente (CD ROM). Página 26 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1053-2012-OEFA/DS.

<sup>21</sup> Folio 10 del Expediente (CD ROM). Página 20 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1053-2012-OEFA/DS.

<sup>22</sup> Folio 10 del Expediente (CD ROM). Página 30 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1053-2012-OEFA/DS.



39. Al respecto, de acuerdo al Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, Ley General del Ambiente), el titular de operaciones es responsable por las emisiones, vertimientos y demás impactos negativos sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades<sup>23</sup>. Asimismo, de acuerdo al principio de causalidad previsto en el Numeral 8 del Artículo 230° de la LPAG<sup>24</sup>, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
40. En el presente caso, la Autoridad Acusadora indicó que la pintura impregnada en el suelo de un área que se ubica en la parte posterior de la planta correspondería a la labores de pintado que se realizarían en dicha área, conforme se indica en el ITA<sup>25</sup>:

*“Adicionalmente a ello, se observó un área impactada de suelo de 3 m<sup>2</sup> con pintura azul a la espalda de la planta (hallazgo N° 6), aparentemente habrían estado realizando labores de pintado también sobre dicha área sin cumplir con efectuarlo en la cabina de pintado. Ello se puede visualizar en la fotografía N° 4 ubicada en el folio 233 del Informe de Supervisión.”*

41. No obstante, del análisis de la fotografía N° 4 del Informe de Supervisión y de la documentación que consta en el expediente, se advierte que no existen medios probatorios que permitan concluir que se hayan realizado actividades de pintado de balones en el área observada durante la supervisión, toda vez que conforme se indica en el Informe de Supervisión el área impregnada con pintura fue detectada fuera de la planta envasadora y el administrado contaba con una cabina de pintado de balones.
42. En ese sentido, no se cuentan con elementos de juicio que evidencien la vinculación entre el desarrollo de las actividades del administrado con el suelo

<sup>23</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
**“Artículo 74°.- De la responsabilidad general**  
*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión”.*

<sup>24</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**“Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*  
 (...)  
**8. Causalidad.-** *La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.”*

<sup>25</sup> Folio 4 del Expediente.



impregnado con pintura detectado fuera de la planta envasadora, por lo que no se ha acreditado que Llama Gas sea responsable por los impactos ocasionados por la acción de la pintura sobre el suelo natural.

43. Sobre el particular, se debe reiterar que el Artículo 3° del TUO del RPAS, dispone que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
44. Complementariamente, los principios de verdad material y presunción de licitud, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.
45. En consecuencia, se advierte que no se cuentan con los suficientes medios probatorios para acreditar la presunta infracción al Artículo 3° del RPAAH, por lo que corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.



46. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, lo resuelto en el presente extremo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigentes y sus compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

**V.3. Tercera cuestión en discusión: Si Llama Gas efectuó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas.**

**V.3.1. La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de efectuar un adecuado almacenamiento de sustancias químicas**

47. El Artículo 44° del RPAAH<sup>26</sup> establece que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheet*) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.
48. De acuerdo a lo indicado en la citada norma, las actividades de almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas deben desarrollarse, evitando la contaminación al aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Para ello, se ha establecido que los titulares de hidrocarburos cumplan, entre otras, con las

<sup>26</sup>

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheet*) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".



siguientes exigencias:

- (i) Se deberá aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales.
- (iii) Se deberá manejar las sustancias químicas sobre áreas impermeabilizadas y sistemas de contención.

49. De acuerdo la referida norma, Llama Gas en su calidad de titular de la actividad de hidrocarburos se encuentra obligado a contar con áreas de almacenamiento de sustancias químicas que cumplan con aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales, se encuentren debidamente áreas impermeabilizadas y cuenten con sistemas de contención.

**V.3.2. Hecho imputado N° 3: Llama Gas no habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que el área de almacenamiento de las mismas no contaba con sistema de doble contención**



50. Durante la visita de supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que el área de almacenamiento de sustancias químicas (cilindros de pintura) no contaría con sistema de doble contención, conforme se señala a continuación<sup>27</sup>:

*"En el área de almacenamiento de cilindros de pinturas, se observó que el suelo, no cuenta con sistema de doble contención. (...)."*

51. La conducta detectada se sustentaría en la fotografía N° 6 del Informe de Supervisión, que se muestra a continuación<sup>28</sup>:

**Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión**



52. Al respecto, en la fotografía N° 6 del Informe de Supervisión se observa que los cilindros que contienen pintura se encuentran tapados y ubicados sobre piso impermeabilizado, en un área de almacenamiento que estaría rodeada de una canaleta aparentemente perimetral que permitiría que ante un eventual derrame de pintura dicho producto químico sea contenido evitando la escorrentía.
53. En esa línea, se debe considerar que los sistemas de doble contención conforme

<sup>27</sup> Folio 10 del Expediente (CD ROM). Página 24 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1053-2012-OEFA/DS.

<sup>28</sup> Folio 10 del Expediente (CD ROM). Página 31 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 1053-2012-OEFA/DS.



al Artículo 44° del RPAAH pueden incluir una serie de infraestructuras, como la que podría desprenderse de la evaluación de la fotografía N° 6 del Informe de Supervisión, en la que se advierte que se implementó un piso impermeabilizado y además se contaría con una canaleta alrededor del área de almacenamiento, la cual podría contener eventualmente los derrames de pintura (sustancias químicas) hasta que el material sea detectado y retirado, pudiendo ser calificado como un segundo nivel de contención.

54. Sobre el particular, se debe reiterar que el Artículo 3° del TUO del RPAS, dispone que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.



55. En tal sentido, dado que en el caso en concreto no se cuenta con suficientes elementos de juicio que evidencien la existencia de la presunta infracción, corresponde archivar el presente procedimiento en este extremo, por lo que no resulta pertinente emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos señalados por el administrado.

56. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en este extremo no exime a Llama Gas de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



57. Cabe indicar que el presente pronunciamiento solo está referido a las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se extienden a hechos similares o posteriores que se pudieran detectar en la misma unidad fiscalizable, en una unidad distinta, los cuales deberán ser analizados detalladamente para verificar si cumplen con la normativa ambiental o con los compromisos ambientales asumidos por los administrados.

58. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Llama Gas Pucallpa S.A. por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 835-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 097-2016-OEFA/DFSAI/PAS

N°	Presuntas conductas infractoras
1	Llama Gas no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que en el almacén temporal de residuos sólidos de la planta envasadora de gas licuado de petróleo se habrían observado dos (2) recipientes de residuos de soda cáustica sobre suelo que no estaba impermeabilizado.
2	Llama Gas habría generado impactos negativos producto de sus actividades de pintado de balones de gas licuado de petróleo, toda vez que en la zona posterior de la cabina de pintado se habría observado tres metros cuadrados (3 m2) de suelo con restos de pintura.
3	Llama Gas no habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que el área de almacenamiento de las mismas no contaba con sistema de doble contención.

**Artículo 2°.-** Informar a Llama Gas Pucallpa S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 Y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese,

  
.....  
**Elliot Granfranco Mejia Trujillo**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA